

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

19<sup>ma.</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 46

2 de enero de 2021

Presentado por el señor *Ríos Santiago*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano; y de Gobierno*

#### LEY

Para crear la Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; definir sus funciones y deberes; asignar los recursos necesarios para su constitución y operación; establecer penalidades; enmendar los artículos 1.06, suprimir el Capítulo 5, reenumerar los capítulos del 6 al 8, como los capítulos del 5 al 7, respectivamente, reenumerar los artículos del 6.01 al 8.07, como los artículos 5.01 al 7.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", con el propósito de atemperar dicha Ley con las de la Oficina aquí creada; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres fue creada mediante la ahora derogada Ley Núm. 211-1999, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico", con el propósito de, como decía la ley: "proteger a nuestros habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten a la Isla y que se le provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades".

No obstante, hace tres años fue aprobada la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, en la cual se deroga la Ley Núm. 211-1999 y se crea bajo este nuevo departamento el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, manteniéndole su objetivo principal. Esta reorganización tuvo la meta de facilitar las operaciones de agencias gubernamentales como el Negociado y proveer una estructura central estable.

En los pasados 3 años hemos visto un Negociado que ha sido cuestionado por su tiempo de respuesta y sujeto a burocracia que ha probado ser ineficaz por diseño. El Negociado de Manejo de Emergencias es uno de alto interés para la ciudadanía y la Rama Ejecutiva. Esta oficina es una de seguridad y protección de vida que debe en el mejor interés del Ejecutivo estar en conexión directa y de manera independiente en supervisión directa de la Oficina del Gobernador y estar en sintonía con la política pública del gobierno.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa presenta esta ley para crear la Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres como una agencia gubernamental independiente del Departamento de Seguridad Pública a fin de poder reemplazar al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y reformar y mejorar sus políticas, prácticas y operaciones.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1. – Título Corto

2 Esta Ley será conocida como “Ley de la Oficina Estatal para el Manejo de  
3 Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”.

4 Artículo 2. – Declaración de Política Pública

5 Se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico proteger a nuestros  
6 habitantes en situaciones de emergencias o desastres que afecten a la Isla y que se le

1 provea de la forma más rápida y efectiva la asistencia necesaria para la protección  
2 antes, durante y después de éstos asegurando la protección de vida y propiedades.  
3 De igual manera, es la obligación del Gobierno lograr la más pronta recuperación y  
4 estabilización de los servicios necesarios a nuestros ciudadanos, industrias, negocios  
5 y actividades gubernamentales.

6 Para llevar a cabo esta política pública, el Gobierno de Puerto Rico crea la Oficina  
7 Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto  
8 Rico, con la facultad y responsabilidad de coordinar todos los planes estatales,  
9 municipales, privados y federales pertinentes. La Oficina Estatal coordinará  
10 esfuerzos con otros estados y territorios de la unión para lograr este propósito dentro  
11 de las leyes, normas y reglamentos de Puerto Rico y Estados Unidos.

12 La Oficina Estatal podrá solicitar, recibir y procesar ofertas de ayuda de personas  
13 naturales o jurídicas del sector privado de cualquier parte del mundo, y será  
14 responsable por la más efectiva utilización de los recursos humanos y económicos  
15 disponibles dondequiera que estén dentro de las leyes, normas y reglamentos de  
16 Puerto Rico y Estados Unidos.

17 Artículo 3. – Definiciones.

18 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que  
19 a continuación se expresa, excepto cuando del contexto se desprenda un significado  
20 distinto:

21 (a) “Ayuda federal (*Federal Disaster Assistance*)” - Significa la ayuda federal a  
22 víctimas de un desastre, a los gobiernos municipales, al gobierno estatal, o sus

1 instrumentalidades, bajo las provisiones de la Ley Federal Robert T. Stafford  
2 (antiguamente conocida como la "Ley Federal de Ayuda (Disaster Relief Act)  
3 de 1974").

4 (b) "Desalojo" - Significa el movimiento organizado, controlado por fase y  
5 supervisado, de la población civil de zonas de peligro o potencialmente  
6 peligrosas y su recepción y ubicación en áreas seguras.

7 (c) "Desastre" - Significa la ocurrencia de un evento que resulte en daños a la  
8 propiedad, muertos y/o lesionados en una o más comunidades.

9 (d) "Director" - Significa el Director Ejecutivo de la Oficina Estatal.

10 (e) "Emergencia" - Significa cualquier situación o circunstancia para la cual sean  
11 necesarios los esfuerzos estatales y municipales encaminados a salvar vidas y  
12 proteger propiedades, la salud y seguridad pública, o para minimizar o evitar  
13 el riesgo de que ocurra un desastre en cualquier parte de Puerto Rico.

14 (f) "Función de Apoyo" - Significa el término conocido en inglés como *Emergency*  
15 *Support Function* (ESF). Se refiere a un área funcional dentro de las cuatro fases  
16 del manejo de emergencias encaminado a facilitar el envío de ayuda o  
17 asistencia de forma coordinada cuando tal ayuda sea solicitada durante  
18 emergencias o desastres. Esta ayuda estará encaminada a salvar vidas,  
19 proteger propiedades, así como también la salud y seguridad pública. Las  
20 Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) representan aquellos tipos de  
21 ayuda, tanto federal como estatal, los cuales los municipios o estados y  
22 territorios estarán más propensos a necesitar como resultado del impacto que

- 1        crearía un desastre en cuanto a los recursos internos disponibles. Las  
2        Funciones de Apoyo a Emergencias (ESF) están descritas y forman parte tanto  
3        del Plan de Respuesta Federal y del Plan Estatal para Manejo de Emergencias.
- 4        (g) “Manejo de Emergencias” - Se refiere al concepto que integra todas las  
5        acciones y medidas que se toman antes, durante y después de una emergencia  
6        o desastre a través de las cuatro fases de manejo de emergencia; mitigación,  
7        preparación, respuesta y recuperación.
- 8        (h) “Mitigación” - Significa todas aquellas actividades encaminadas a eliminar o  
9        reducir el impacto y la posibilidad de que ocurra una emergencia o desastre.
- 10        (i) “Oficial Coordinador Estatal (*State Coordinating Officer* [SCO]). Significa la  
11        persona designada por el Gobernador de Puerto Rico para coordinar la ayuda  
12        federal a las peticiones generadas por municipios o por el gobierno estatal  
13        cuando éstos sean afectados por una emergencia o desastre y medie una  
14        declaración presidencial de desastre o de emergencia.
- 15        (j) “Oficina Estatal” - Significa la Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias  
16        y Administración de Desastres de Puerto Rico.
- 17        (k) “Preparación” - Significa el proceso de planificación de respuesta efectiva a  
18        emergencias o desastres por medio de la coordinación y utilización de los  
19        recursos disponibles.
- 20        (l) “Recuperación” - Significa el proceso utilizado para volver a las condiciones  
21        normales en que se encontraba el área antes del desastre.

- 1 (m) "Representante Autorizado del Gobernador (*Governor's Authorized*  
2 *Representative* [GAR])" - Significa la persona designada por el Gobernador de  
3 Puerto Rico en los acuerdos entre el gobierno federal y el gobierno estatal para  
4 ejecutar, en representación del Gobierno de Puerto Rico todos los documentos  
5 relacionados a la ayuda federal y evaluar y tramitar peticiones de ayuda  
6 federal provenientes de los gobiernos municipales o entidades elegibles para  
7 solicitar tal ayuda, ya sean organizaciones privadas o públicas del propio  
8 gobierno federal o sus instrumentalidades luego de la declaración de un  
9 estado de emergencia o desastre.
- 10 (n) "Respuesta" - Significa aquellas actividades dirigidas a atenuar los efectos  
11 inmediatos y de corta duración que se creen como consecuencia de una  
12 situación de emergencia o desastre. Las acciones de respuesta incluyen  
13 aquéllas dirigidas a salvar y proteger vidas, propiedades y atender las  
14 necesidades básicas del ser humano. Basados en las circunstancias y  
15 requerimientos de cada situación, la Oficina Estatal proveerá asistencia a los  
16 gobiernos municipales de acuerdo a lo establecido en el Plan Estatal de  
17 Manejo de Emergencia, utilizando la activación parcial o total de las agencias  
18 encargadas de las Funciones de Apoyo a Emergencias [(ESF)] que sean  
19 necesarias.
- 20 (o) "Técnicos especializados voluntarios" - Significan aquellas personas con  
21 conocimientos técnicos en refrigeración, plomería, electricidad y construcción,  
22 entre otros; que voluntariamente se agrupen según lo disponga el Plan de

1 Respuesta Estatal en cada Municipio para laborar como voluntarios en el  
2 manejo de emergencias.

3 Artículo 4. – Creación de la Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias de  
4 Puerto Rico.

5 Se crea la Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de  
6 Desastres de Puerto Rico adscrita a la Oficina del Gobernador.

7 Artículo 5. – Sistema de Personal.

8 La Oficina Estatal establecerá y administrará su sistema de personal de acuerdo a  
9 los sistemas, reglamentos, normas y procedimientos aprobados por el Administrador  
10 de la Oficina Central de Asesoramiento Laboral y de Administración de Recursos  
11 Humanos, conforme a la Ley 8- 2017, según enmendada, “Ley para la  
12 Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de  
13 Puerto Rico”. Además, aprobará los planes de clasificación y retribución uniforme  
14 conforme a dichas leyes una vez medie la certificación sobre disponibilidad de  
15 fondos de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

16 Se garantiza a todos los empleados del Negociado de Manejo de Emergencias y  
17 Administración de Desastres, el empleo y los derechos adquiridos bajo las leyes o  
18 reglamentos de personal, así como también los derechos, privilegios, obligaciones y  
19 status respecto a cualesquiera sistema o sistemas existentes de pensión o retiro o  
20 fondos de ahorros y préstamos a los cuales estuvieren afiliados al aprobarse esta Ley.

21 La Oficina Estatal establecerá y administrará sus sistemas de contabilidad y  
22 manejo de cuentas, compras y suministros, administración de expedientes y archivos

1 y cualquier otro sistema de apoyo administrativo y operacional, de acuerdo con la  
2 administración, normas y procedimientos aprobados.

3 La Oficina Estatal, en el desempeño de las funciones que le confiere esta Ley,  
4 estará exenta del pago de toda clase de derechos, aranceles, impuestos, patentes y  
5 arbitrios, estatales o municipales, así como del pago de contribuciones.

6 Artículo 6. — Nombramiento del Director.

7 La Oficina Estatal estará dirigida por un Director nombrado por el Gobernador  
8 de Puerto Rico. El Director recibirá la remuneración establecida por la Ley Núm. 13  
9 de 24 de junio de 1989, según enmendada. La posición de Director será clasificada  
10 bajo el servicio de confianza y la persona nombrada ocupará el cargo a discreción del  
11 Gobernador. Empero, la persona que ocupe este cargo deberá tener conocimiento y  
12 destrezas en administración, evidenciará haber obtenido como mínimo, un grado  
13 académico de maestría de una institución universitaria debidamente acreditada o  
14 contar vasto conocimiento y experienci en las áreas que manejará la Oficina Estatal y  
15 en manejo de emergencias.

16 Artículo 7. — Facultades y Poderes del Director.

17 El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y  
18 convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que  
19 se entienda como limitación, las siguientes:

20 (a) Llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para hacer cumplir  
21 los propósitos de esta Ley, tales como concertar acuerdos y coordinar con  
22 las agencias, departamentos u organismos gubernamentales pertinentes y

1 las subdivisiones políticas del Gobierno de Puerto Rico, así como con otras  
2 instituciones públicas o privadas, la adopción de planes, acciones y  
3 medidas dirigidas a lograr el cumplimiento de la política pública  
4 establecida en esta Ley.

5 (b) Preparar, modificar y someter al Gobernador un plan que describa los  
6 servicios que provee la Oficina Estatal, así como el presupuesto  
7 operacional para llevar a cabo las obligaciones impuestas por esta Ley.

8 (c) Establecer con la aprobación del Gobernador acuerdos de trabajo o  
9 convenios de reciprocidad con otras jurisdicciones estatales a través de los  
10 mecanismos provistos por las leyes federales y estatales, para lograr los  
11 propósitos de esta Ley.

12 (d) Establecer un programa educativo de prevención de desastres y manejo de  
13 emergencias donde participen tanto entidades públicas como privadas y  
14 los medios de comunicación e implantar gratuita y obligatoriamente tal  
15 programa en las escuelas, universidades e instituciones de estudios post  
16 secundarios, inclusive con los seminarios, adiestramientos, conferencias,  
17 talleres o cursos correspondientes.

18 (e) Formalizar contratos y cualquier otro instrumento que fuere necesario o  
19 conveniente en el ejercicio de sus poderes, lo mismo que contratar los  
20 servicios profesionales necesarios con individuos, grupos, corporaciones,  
21 agencias federales, el Gobierno de los Estados Unidos y Puerto Rico, sus  
22 agencias o subdivisiones políticas.

- 1 (f) Adoptar los reglamentos y procedimientos necesarios para llevar a cabo  
2 los propósitos de esta Ley sujeto a la Ley Núm. 38-2017, según  
3 enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo  
4 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".
- 5 (g) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos  
6 sobre el manejo de emergencias y desastres. Esta discreción se dejará sin  
7 efecto cuando se trate de organizaciones con fines no pecuniarios cuya  
8 misión sea la promoción del principio de la autogestión y el  
9 apoderamiento comunitario, según definido por la Ley 1-2001, según  
10 enmendada, conocida como "Ley para el Desarrollo Integral de las  
11 Comunidades Especiales de Puerto Rico". Disponiéndose, entonces, que  
12 toda Organización Comunitaria organizada con el propósito de facilitar los  
13 principios que se promueven en la Ley 1-2001, antes citada, estará exenta  
14 del pago de los cargos que aquí se imponen.
- 15 (h) Atender asuntos relacionados con la organización y administración de la  
16 Oficina Estatal y con el funcionamiento interno de la misma.
- 17 (i) Contratar el personal que estime conveniente o necesario, fijarle sus  
18 deberes y facultades y asignarle su remuneración.
- 19 (j) Establecer aquellas oficinas regionales que considere convenientes o  
20 necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
- 21 (k) Organizar y adiestrar grupos y/o individuos para el manejo de  
22 emergencias. Ninguna persona natural o jurídica podrá contratar con

1 entidades gubernamentales o corporaciones públicas o municipios  
2 servicios profesionales o consultivos para entrenar y asesorar personas o  
3 grupos en el manejo de emergencias sin haber obtenido con anterioridad  
4 una acreditación expedida por el Comisionado de Seguridad Pública,  
5 previa evaluación y recomendación por parte del Director Ejecutivo. La  
6 violación de esta disposición por cualquier persona natural o jurídica será  
7 considerado delito menos grave.

8 (l) Adquirir por compra los bienes muebles o inmuebles, equipo, materiales,  
9 servicios y suministros que fueren convenientes o necesarios para lograr  
10 los propósitos de esta Ley, sujeto a la reglamentación establecida por el  
11 Secretario de Hacienda a este fin.

12 (m) Solicitar y aceptar fondos y donativos de cualesquiera entidades  
13 gubernamentales estatales o federales o de personas naturales o jurídicas  
14 particulares dentro y fuera de Puerto Rico. La Oficina Estatal podrá  
15 disponer de estos fondos o donaciones sujeto a la reglamentación  
16 establecida por el Secretario de Hacienda a este fin.

17 (n) Otorgar reconocimientos, condecoraciones o menciones honoríficas a  
18 aquellas organizaciones o personas que presten servicios distinguidos  
19 durante cualquiera de las fases del proceso de manejo de emergencias de  
20 acuerdo a los procedimientos administrativos que establezca el Director.

21 (o) Desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de  
22 Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres,

1 coordinando las acciones de las agencias estatales y los municipios a fin de  
2 proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las  
3 necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de éstas a la  
4 brevedad posible.

5 (p) Establecer aquellos sistemas de comunicaciones que faciliten la operación  
6 eficiente de la Oficina Estatal y que además permitan y faciliten la  
7 comunicación interagencial durante situaciones de emergencia o desastre.

8 (q) Dirigir las acciones de coordinación de las agencias estatales y municipales  
9 establecidas en el Plan Estatal para el Manejo de Emergencias,  
10 armonizando los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico para proveer una  
11 recuperación rápida y efectiva.

12 (r) Responder del programa de planificación para la mitigación tanto de  
13 riesgos naturales como tecnológicos. A tales efectos, presidirá el Comité  
14 Interagencial para la Mitigación de Riesgos Estatal. De igual forma,  
15 ejercerá como el Oficial Estatal de Mitigación del Gobierno de Puerto Rico.  
16 Este designará un Oficial de Mitigación Alterno para ayudarle en el  
17 descargo de las funciones requeridas en esta Ley.

18 (s) Solicitar al Gobernador, la activación total o parcial de los recursos  
19 disponibles en la Fuerza Militar de Puerto Rico de acuerdo a lo expuesto  
20 en la Ley Núm. 62 de 23 de junio de 1969 según enmendada, mejor  
21 conocida como el "Código Militar de Puerto Rico".

- 1 (t) Organizar grupos y/o individuos de técnicos especializados voluntarios  
2 en los Municipios para el manejo de emergencias.
- 3 (u) Desarrollar e implantar un plan de desalojo de edificios públicos dirigido  
4 específicamente a satisfacer las necesidades especiales de las personas con  
5 impedimentos en cuanto a lo que a ese proceso se refiere, y revisar dicho  
6 plan anualmente.
- 7 (v) Crear, desarrollar y publicar un plan modelo de manejo de emergencias  
8 para los Consejos de Titulares, las Juntas de Directores y los Agentes  
9 Administradores de los condominios sometidos al régimen establecido en  
10 la Ley Núm. 129-2020, conocida como “Ley de Condominios”, el cual  
11 estará disponible al público.

12 Artículo 8. – Sub-Director.

13 El Director podrá nombrar un Sub-Director, quien le auxiliará en el desempeño  
14 de sus funciones y le sustituirá como Director Ejecutivo Interino en caso de ausencia  
15 temporera o de vacante, hasta que el Director se reintegre a sus labores o hasta que el  
16 nuevo incumbente tome posesión del cargo. Las cualificaciones, funciones y salario  
17 del Sub-Director serán fijados por el Director.

18 Artículo 9. – Coordinación entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los  
19 Estados Unidos.

- 20 (a) Situación donde exista una declaración presidencial de emergencia o desastre:  
21 Hasta donde sea viable, los planes y programas de manejo de  
22 emergencias y desastres del Gobierno de Puerto Rico deberán coordinarse con

1 los del Gobierno de los Estados Unidos. El Director será responsable por la  
2 coordinación y la implantación de dichos planes y programas, y actuará como  
3 enlace entre el Gobierno de Puerto Rico y el Gobierno de los Estados Unidos a  
4 este fin.

5 (b) Situación donde exista una declaración de estado de emergencia o desastre  
6 por el Gobernador de Puerto Rico:

7 En situaciones donde la intervención de la Oficina sea pertinente, el  
8 Gobernador de Puerto Rico decretará, mediante Orden Ejecutiva, una  
9 declaración de estado de emergencia o desastre y el Director será responsable  
10 por la coordinación, implantación y administración de los planes y programas  
11 de manejo de emergencias y desastres. El Gobernador de Puerto Rico  
12 designará a la persona que será responsable de la administración del desastre  
13 y actuará como Representante Autorizado del Gobernador "*Governor's*  
14 *Authorized Representative (GAR)*" en todos los desastres, tanto bajo declaración  
15 presidencial como por el Gobernador, y será responsable por el manejo  
16 apropiado de los fondos asignados, tanto estatales como federales. Asimismo,  
17 el Gobernador designará a la persona que actuará como el Oficial de Enlace  
18 Estatal [Oficial Coordinador Estatal] "*State Coordinating Officer (SCO)*", en  
19 toda emergencia o desastre donde sea solicitada ayuda federal para las  
20 funciones de respuesta, recuperación o mitigación.

21 Artículo 10. – Designación de Coordinadores Interagenciales para el Manejo de  
22 Emergencias.

1 El Director determinará las agencias a incluirse dentro del Plan Estatal de Manejo  
2 de Emergencias y asignará responsabilidades de acuerdo a la función de éstas. Estas  
3 agencias serán responsables al incluirse en dicho plan de lo siguiente:

4 (a) Apoyar el esfuerzo estatal dentro de su función orgánica con los recursos y  
5 capacidades que le sean requeridos por la Oficina Estatal.

6 (b) Establecer una Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de  
7 Desastres, la cual desarrollará e implantará los planes de emergencia de la  
8 Oficina Estatal y aquellos planes internos que sean requeridos por su función  
9 de apoyo al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias en coordinación con  
10 otras agencias.

11 (c) Nombrar un Coordinador Interagencial, a tiempo completo, con el propósito  
12 de manejar toda fase de manejo de emergencia. La función principal será  
13 actuar como enlace de la Oficina Estatal dentro del Plan Estatal de Emergencia  
14 para coordinar toda acción requerida bajo este Plan y la Oficina Estatal. Al  
15 Coordinador se le proveerán los recursos necesarios para ejecutar sus  
16 funciones. Tendrá la autorización del Jefe de Agencia Estatal para tomar  
17 decisiones, comprometer recursos y fondos dentro del marco operacional de  
18 las agencias. El Coordinador Interagencial será responsable por la operación  
19 de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres  
20 de su agencia.

21 (d) Preparar y mantener actualizado un Plan de Recuperación en caso de  
22 emergencia o desastre que incluya acciones, medidas y prioridades para

1 reestablecer al Gobierno de Puerto Rico a su condición normal en el menor  
2 tiempo posible. Este Plan se coordinará con la Oficina Estatal y sería integrado  
3 al Plan Estatal para el Manejo de Emergencias. El Coordinador Interagencial  
4 será responsable por el Plan y la coordinación aquí requerida.

5 Artículo 11. – Creación del Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos  
6 Naturales y Tecnológicos.

7 Se crea el Comité Interagencial para la Mitigación de Riesgos Naturales y  
8 Tecnológicos, el cual será responsable de:

9 (a) Preparar e implantar el Plan de Mitigación Estatal.

10 (b) Establecer prioridades para proyectos de mitigación.

11 (c) Evaluar la naturaleza de daños ocasionados por emergencia o desastre y  
12 recomendar acciones de mitigación para reducir daños futuros.

13 Las agencias determinadas por el Director nombrarán un Coordinador para  
14 Asuntos de Mitigación. Este Coordinador será responsable de:

15 (a) Participar como miembro del Comité Interagencial de Mitigación de Riesgos  
16 Estatal.

17 (b) Coordinar y preparar planes y actividades de mitigación de sus respectivas  
18 agencias.

19 Artículo 12. – Viviendas Provisionales.

20 La Oficina Estatal coordinará con el Departamento de la Vivienda la  
21 administración y mantenimiento de viviendas provisionales de cualquier naturaleza  
22 para víctimas de emergencias o desastres que han sido trasladadas de sus casas a

1 refugios temporeros. La responsabilidad primordial de administrar y operar dichas  
2 viviendas recaerá en el Secretario de la Vivienda.

3 Artículo 13. — Búsqueda y Rescate.

4 La Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres  
5 coordinará los esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico en relación con las operaciones  
6 de búsqueda y rescate.

7 El Director Ejecutivo nombrará un Coordinador de Búsqueda y Rescate para  
8 Puerto Rico, quien desarrollará tales programas, incluyendo el denominado Grupo  
9 de Tareas de Búsqueda y Rescate. El Cuerpo de Voluntarios formará parte de este  
10 programa de búsqueda y rescate.

11 Artículo 14. — Oficinas Municipales para el Manejo de Emergencias y  
12 Administración de Desastres.

13 Se ordena a todos los municipios de Puerto Rico a establecer una oficina  
14 municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, conforme  
15 a las normas que el Director establezca a ese fin.

16 Cada oficina municipal estará dirigida por un Director Municipal nombrado por  
17 el Alcalde. El nombramiento del Director Municipal deberá ser aprobado por la  
18 Legislatura Municipal. El Director Municipal será responsable de:

19 (a) Desarrollar e implantar el Plan para el Manejo de Emergencias y  
20 Administración de Desastres.

21 (b) Cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Respuesta Estatal.

- 1 (c) Responder de manera inicial a emergencias y desastres y coordinar con las  
2 agencias municipales y estatales pertinentes acciones y recursos necesarios  
3 para la más pronta recuperación.
- 4 (d) Será responsable de la mitigación, preparación, respuesta y recuperación  
5 requerida en el control de desastres en su municipio, llevando a cabo estas  
6 funciones para minimizar o prevenir pérdida de vida y propiedades.
- 7 (e) La oficina municipal para el manejo de emergencias de cada municipio  
8 ejercerá sus funciones dentro del límite jurisdiccional del municipio, pero  
9 podrá ejercer aquellas funciones fuera del límite municipal que sean  
10 necesarias a los propósitos de esta Ley o que le sean requeridas por el Director  
11 Estatal o por el Gobernador.
- 12 (f) Cada uno de los municipios del Gobierno de Puerto Rico tendrá facultad para:
- 13 1) Asignar y emplear los fondos necesarios, hacer contratos, obtener y  
14 distribuir equipo, materiales y artículos que sean necesarios para  
15 propósitos de manejo de emergencias del municipio.
- 16 2) Establecer un centro principal del control y varios centros secundarios  
17 que sirvan para dirigir las operaciones de manejo de emergencias del  
18 municipio.
- 19 3) Proveer ayuda personal o de propiedad y equipo a cualquier otro  
20 municipio que solicite ayuda y que por cualquier razón meritoria deba  
21 recibirla.

- 1 (g) Cada Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de  
2 Desastres deberá preparar y mantener al día un Plan Municipal para el  
3 Manejo de Emergencias y de Desastres y remitir copia del mismo al Director  
4 Ejecutivo.
- 5 (h) El Plan Municipal deberá coordinarse, hasta donde sea posible, con el Plan  
6 Estatal.
- 7 (i) El Alcalde podrá aceptar donativos para los propósitos de la Oficina  
8 Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de  
9 bienes muebles e inmuebles, equipo, materiales, servicios, suministros y  
10 dinero de cualquier entidad gubernamental, dentro y fuera de Puerto Rico, y  
11 de personas naturales o jurídicas particulares dentro y fuera de Puerto Rico.
- 12 (j) Se autoriza a cada uno de los Municipios de Puerto Rico a organizar Cuerpos  
13 de Voluntarios de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y  
14 Administración de Desastres, incluyendo grupos técnicos especializados  
15 siguiendo las directrices que el Director Ejecutivo establezca según se dispone  
16 en esta Ley.
- 17 (k) Los Cuerpos Voluntarios de la Oficina Municipal para el Manejo de  
18 Emergencias y Administración de Desastres prestarán, entre otros servicios  
19 auxiliares de policías, bomberos, médicos, ingeniería, comunicaciones,  
20 administración, servicios sociales, transportación y obras públicas y técnicos  
21 especializados en refrigeración, plomería, electricidad y construcción, entre  
22 otros.

- 1 (l) Será responsabilidad del Director Municipal de la Oficina Municipal para el  
2 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres el organizar y  
3 administrar los Cuerpos de Voluntarios Municipales, sujeto a la supervisión y  
4 asesoramiento del Director de Zona de la Oficina Estatal.
- 5 (m) Cuando el Gobernador decrete un estado de emergencia o de desastre y los  
6 Cuerpos de Voluntarios sean activados por el Director Ejecutivo, los miembros  
7 de dichos cuerpos, luego de estar activos por espacio de cuarenta y ocho (48)  
8 horas o más, podrán recibir compensación del Fondo de Emergencia, al tipo  
9 que determine el Secretario de Hacienda.
- 10 Esto no será de aplicación a aquellos voluntarios que sean empleados de  
11 entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico. A solicitud de la  
12 agencia estatal, el Administrador del Fondo del Seguro del Estado extenderá la  
13 cubierta del seguro a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios de la Oficina  
14 para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, sujeto a las  
15 condiciones establecidas en las leyes que regulan las compensaciones por  
16 accidentes del trabajo y hará la liquidación anual del seguro a base de los  
17 gastos incurridos.
- 18 (n) Los beneficios que se concedan a los miembros de los Cuerpos de Voluntarios  
19 de la Oficina para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres  
20 de Puerto Rico se harán extensivos a los miembros de cuerpos de Oficina para  
21 el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de fuera de Puerto  
22 Rico que presten servicios en nuestro territorio.

1 Artículo 15. — Poderes Extraordinarios del Gobernador de Puerto Rico.

2 En situaciones de emergencia o de desastre, el Gobernador de Puerto Rico podrá  
3 decretar, mediante proclama, que existe un estado de emergencia o desastre, según  
4 sea el caso, en todo el territorio de Puerto Rico o en parte del mismo. El Gobernador,  
5 mientras dure dicho estado de emergencia o desastre, tendrá, además de  
6 cualesquiera otros poderes conferidosles por otras leyes, los siguientes:

7 (a) Podrá solicitar del Presidente de los Estados Unidos todo tipo de ayuda  
8 federal que conceda la legislación federal vigente, aceptar dicha ayuda  
9 y utilizarla a su discreción y sujeto únicamente a las condiciones  
10 establecidas en la legislación que las concede.

11 (b) Podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir,  
12 enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para  
13 regir durante el estado de emergencia o desastre.

14 (c) Podrá darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o  
15 medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar  
16 los mismos a su juicio.

17 (d) Podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan como  
18 consecuencia de una situación de emergencia o desastre, sujeto a las  
19 condiciones que se estipulan más adelante.

20 (e) Podrá adquirir por compra o donación cualesquiera bienes muebles o  
21 inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos, que a su juicio

1            considere útiles, convenientes o necesarios durante un estado de  
2            emergencia o desastre.

3            (f) Podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación forzosa  
4            aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los  
5            mismos, que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios  
6            durante un estado de emergencia o desastre, conforme a las  
7            disposiciones de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada,  
8            mejor conocida como la “Ley General de Expropiación Forzosa”, y  
9            sujeto a las disposiciones adicionales que aparecen más adelante en  
10           esta Ley.

11        Artículo 16. – Remoción de Ruinas y Escombros.

12        El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de  
13        emergencia o desastre, podrá ordenar la remoción de ruinas o escombros que surjan  
14        como consecuencia de tal estado. A esos efectos, el Gobernador podrá utilizar los  
15        recursos disponibles en el Gobierno de Puerto Rico para limpiar y remover aquellas  
16        ruinas, escombros o despojos que puedan afectar la salud o la seguridad pública, de  
17        los terrenos o cuerpos de agua públicos o privados. La labor de limpieza o remoción  
18        podrá ser encomendada a aquellas personas naturales o jurídicas que, a juicio del  
19        Gobernador, estén capacitadas para llevar a cabo la misma.

20        La limpieza o remoción de ruinas y escombros de una propiedad privada no  
21        deberá llevarse a cabo sin antes obtener el consentimiento por escrito del dueño de la  
22        propiedad. En el documento que se firme a esos efectos, el dueño de la propiedad

1 deberá eximir al Gobernador, o a su agente, de responsabilidad por los daños que  
2 puedan causarle a su propiedad durante el proceso de limpieza o remoción y  
3 asimismo deberá comprometerse a indemnizar al Gobierno de Puerto Rico en caso  
4 de que surja cualquier reclamación con motivo de dicha limpieza o remoción.

5       Habiéndose obtenido el consentimiento del dueño de la propiedad privada, los  
6 agentes del Gobernador estarán plenamente autorizados para entrar en dicha  
7 propiedad y llevar a cabo cualquier tarea que fuese necesaria para la limpieza o  
8 remoción de ruinas y escombros.

9       Artículo 17. — Procedimientos de Expropiación Forzosa Durante Estados de  
10 Emergencia o Desastre.

11       El Gobernador de Puerto Rico, habiendo decretado que existe un estado de  
12 emergencia o desastre, podrá adquirir mediante el procedimiento de expropiación  
13 forzosa aquellos bienes muebles o inmuebles, o cualquier derecho sobre los mismos,  
14 que a su juicio considere útiles, convenientes o necesarios para llevar a cabo los  
15 propósitos de esta Ley.

16       Entre esos bienes muebles e inmuebles están comprendidos terrenos, edificios,  
17 medios de transportación y de comunicación, alimentos, ropa, equipo, materiales de  
18 toda clase, medicinas y cualesquiera artículos de primera necesidad.

19       Para fines de la Ley de 12 de marzo de 1903, según enmendada, mejor conocida  
20 como la “Ley General de Expropiación Forzosa”, se declaran de utilidad pública los  
21 bienes muebles o inmuebles, y los derechos sobre los mismos que, a juicio del  
22 Gobernador, sean útiles, convenientes o necesarios durante estados de emergencia o

1 desastre. No será necesaria, por tanto, la declaración expresa de utilidad pública que  
2 se requiere en otros casos.

3 Los procedimientos de expropiación forzosa que se establecen a tenor con las  
4 disposiciones de esta Ley tendrán la más alta prioridad en el calendario del tribunal.

5 Artículo 18. – Inmunidades.

6 Por esta Ley disponer que las funciones, actividades y medidas de manejo de  
7 emergencias y desastres son de índole gubernamental, se establecen las siguientes  
8 inmunidades para las personas naturales o jurídicas que participen en labores de  
9 manejo de emergencias y desastres:

- 10 (a) El propietario o la persona natural o jurídica que disfrute el dominio útil de  
11 un inmueble o de parte de un inmueble que sin compensación alguna ceda el  
12 uso de dicho inmueble o parte de éste, a las autoridades de la Oficina Estatal o  
13 de cualesquiera de los municipios, mediante convenio por escrito al efecto,  
14 para ser utilizado como refugio o albergue de personas durante una  
15 emergencia o desastre o durante un simulacro bajo la dirección de la Oficina  
16 Estatal, no responderá por daños y perjuicios por muerte o lesión a las  
17 personas que se encuentren en dicho refugio o albergue durante cualesquiera  
18 de las ocasiones antes mencionadas, o por pérdida o daño a la propiedad de  
19 dichas personas aun cuando esos daños y perjuicios sean causados por la  
20 negligencia del propietario o la persona que disfrute del dominio útil del  
21 inmueble. Tampoco responderá por daños y perjuicios el propietario o  
22 persona natural o jurídica que tenga el dominio útil de dicho inmueble,

1 cuando su alegada negligencia resulte en muerte o lesión a cualquier  
2 empleado u oficial de la Oficina Estatal que se encuentre en dicho lugar en  
3 cumplimiento de gestiones oficiales, ni responderá por daños y perjuicios  
4 cuando su negligencia resultare en daño o pérdida de la propiedad de dichos  
5 empleados u oficiales, o pérdida o daño de la propiedad que se encuentre en  
6 dicho albergue como parte del equipo suministrado por la Oficina Estatal.

7 (b) Ninguno de los siguientes será responsable por la muerte o lesiones a  
8 personas o daños a la propiedad, salvo casos de negligencia crasa, conducta  
9 impropia o mala fe:

10 1) El Gobierno de Puerto Rico y sus empleados, los municipios y sus  
11 empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;

12 2) las agencias o entidades de manejo de emergencias y desastres y sus  
13 empleados en el desempeño de sus funciones y actividades;

14 3) cualquier voluntario que preste servicios de manejo de emergencias.

15 Artículo 19. – Reglamentos y Órdenes.

16 Los reglamentos dictados u órdenes emitidas durante un estado de emergencia o  
17 desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho estado de emergencia o desastre.

18 Artículo 20. – Violaciones y Penalidades.

19 Será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa  
20 que no excederá de quinientos (5,000) dólares o ambas penas a discreción del  
21 tribunal, toda persona, natural o jurídica, que realizare cualquiera de los siguientes  
22 actos a propósito, con conocimiento o temerariamente, habiendo sido decretada

1 mediante Orden Ejecutiva una emergencia o desastre por el Gobernador de Puerto  
2 Rico:

3 (a) Dé un aviso o una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, en  
4 relación a la inminente ocurrencia de una catástrofe en Puerto Rico, o difunda,  
5 publique, transmita, traspase o circule por cualquier medio de comunicación,  
6 incluyendo los medios de comunicación telemática, red social, o cualquier  
7 otro medio de difusión, publicación o distribución de información, un aviso o  
8 una falsa alarma, a sabiendas de que la información es falsa, cuando como  
9 consecuencia de su conducta ponga en riesgo inminente la vida, la salud, la  
10 integridad corporal o la seguridad de una o varias personas, o ponga en  
11 peligro inminente la propiedad pública o privada.

12 En el caso de que el aviso o la falsa alarma resulte en daños al erario público, a  
13 terceros, o la propiedad pública o privada que excedan los diez mil (10,000)  
14 dólares, o cuando la conducta resulte en lesiones o daños físicos de una  
15 persona, la persona incurrirá en delito grave con una pena de reclusión por un  
16 término fijo de tres (3) años.

17 (b) No acate las órdenes de desalojo de la población civil emitidas por el  
18 Departamento o sus Negociados, como parte de la ejecución de su plan en  
19 casos de emergencia o desastre.

20 (c) Obstruya medidas preventivas ordenadas por el Gobernador o las labores de  
21 desalojo, búsqueda, reconstrucción o evaluación e investigación de daños de  
22 agencias federales, estatales o municipales.

1 (d) Persista en realizar cualquier actividad que ponga en peligro su vida o la de  
2 otras personas, después de haber sido alertada o prevenida por las  
3 autoridades.

4 (e) Incumpla, desacate o desobedezca, un toque de queda mientras esté vigente  
5 un estado de emergencia o desastre.

6 Para propósitos de este Artículo, se define toque de queda como una orden  
7 decretada mediante Orden Ejecutiva del Gobernador de Puerto Rico, dirigida a los  
8 residentes o personas que se encuentren en Puerto Rico para que permanezcan en  
9 sus hogares. En la Orden Ejecutiva se establecerá expresamente el horario durante el  
10 cual se deberá permanecer en el hogar, cualquier restricción adicional de aplicación  
11 general, las excepciones al toque de queda y el tiempo de vigencia de la orden.

12 Artículo 21. – Medidas Transitorias.

13 A partir de la vigencia de esta Ley, el Director queda autorizado para adoptar  
14 aquellas medidas transitorias que sean necesarias para efectuar las transferencias  
15 decretadas por la misma sin que se interrumpan los procesos administrativos y los  
16 asuntos y programas transferidos.

17 Artículo 22. – Financiamiento de los Gastos de la Oficina Estatal.

18 Los gastos ordinarios para el funcionamiento de la Oficina Estatal se consignarán  
19 anualmente en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno de Puerto Rico. Los  
20 gastos extraordinarios en que incurra la Oficina Estatal durante cualquier estado de  
21 emergencia o desastre serán reembolsados del Fondo de Emergencia creado por la  
22 Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada.

1 Artículo 23. – Transferencia de Deberes.

2 A partir de la vigencia de esta Ley se transfieren a la Oficina Estatal todas las  
3 funciones, poderes y deberes del Negociado del Manejo de Emergencias y  
4 Administración de Desastres.

5 Artículo 24. – Transferencia de Recursos.

6 Se transfieren a la Oficina Estatal los recursos y facilidades, incluyendo el personal,  
7 récords, equipo, propiedad, fondos y asignaciones que actualmente posee el NMEAD.  
8 Estos recursos y facilidades serán utilizados en relación con las funciones, facultades y  
9 deberes que se adjudican a la Oficina Estatal, de la manera más conveniente y rápida,  
10 procurando que no se interrumpa la prestación de los servicios.

11 Artículo 25.- Transferencia de Poderes

12 Los poderes, deberes y facultades que eran ejercidos por el Comisionado del  
13 Negociado del Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del  
14 Departamento de Seguridad Pública como parte de la Ley 20-2017, según  
15 enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública”, recaerán  
16 exclusivamente sobre la figura del Director Ejecutivo de la Oficina Estatal para el  
17 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres a partir de la vigencia de esta  
18 Ley. De igual forma, los servicios que antes eran realizados por el Negociado del  
19 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de  
20 Seguridad Pública, serán brindados por la Oficina Estatal para el Manejo de  
21 Emergencias y Administración de Desastres.

1 Artículo 26.- Se enmienda el Artículo 1.06 de la Ley 20-2017, según enmendada,  
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.06.- Conformación.

4 El Departamento de Seguridad Pública será conformado por **[seis (6)] cinco (5)**  
5 negociados:

6 (a)...

7 (b)...

8 **[(c) Negociado del Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, será**  
9 **el sucesor de la Administración para el Manejo de Emergencias y Desastres creada**  
10 **al amparo de la Ley 211-1999, según enmendada, conocida como “Ley de la**  
11 **Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de**  
12 **Puerto Rico”.]**

13 **[(d)] (c)...**

14 **[(e)] (d)...**

15 **[(f)] (e)...”**

16 Artículo 27.- Se suprime el Capítulo 5 y se reenumeran los capítulos del 6 al 8,  
17 como los capítulos del 5 al 7, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

18 Artículo 28.- Se reenumeran los artículos del 6.01 al 6.08, como los artículos 5.01 al  
19 5.08, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

20 Artículo 29.- Se reenumeran los artículos del 7.01 al 7.11, como los artículos 6.01 al  
21 6.11, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

1 Artículo 30.- Se reenumeran los artículos del 8.01 al 8.07, como los artículos 7.01 al  
2 7.07, respectivamente, en la Ley 20-2017, según enmendada.

3 Artículo 31.- Toda Ley en la que aparezca o se haga referencia al Negociado de  
4 Manejo de Emergencias y Administración de Desastres del Departamento de  
5 Seguridad Pública o al Comisionado del Negociado de Manejo de Emergencias y  
6 Administración de Desastres se entenderá enmendada a los efectos de ser sustituidas  
7 por la Oficina Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres.

8 Artículo 32.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea  
9 incompatible con ésta.

10 Artículo 33.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra  
11 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

12 Artículo 34.- Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o  
13 inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará  
14 ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de  
15 dicho dictamen judicial.

16 Artículo 35.- Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su  
17 aprobación, de modo que, durante el periodo de tiempo entre la aprobación de esta  
18 Ley y su fecha de vigencia, pueda realizarse un proceso de transición adecuado.